

Secr MA/ac.-

BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 8 DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.

SESION N. 42

SEÑORES ASISTENTES:

PRESIDENTA

DA. MIRIAM RABANEDA GUDIEL

CONCEJALES ASISTENTES

D. JULIO LÓPEZ MADERA

D. JUAN ANTONIO PADILLA HEREDERO

DA. ROSA MA. GANSO PATÓN

D. SALOMÓN AGUADO MANZANARES

D. ALBERTO VERA PEREJÓN

CONCEJALA NO ASISTENTE

DA. TAMARA RABANEDA GUDIEL, que excusa su ausencia por motivos laborales.

Da. MA. ISABEL SÁNCHEZ CARMONA, Interventora.

DA. MACARENA ARJNA MORELL, Secretaria Acctal.

En la Villa de Pinto, siendo las doce horas y veinte minutos, se reunieron en la sala de Comisiones del Ilmo. Ayuntamiento de Pinto bajo la Presidencia de DA. MIRIAM RABANEDA GUDIEL, Alcaldesa Presidenta, los señores arriba indicados, asistidos de la Secretaria Acctal. que suscribe, y de la Señora Interventora, al objeto de celebrar la sesión ordinaria para lo cual habían sido debidamente convocados y que tiene lugar en primera convocatoria.

Abierta la sesión por la Presidencia se procede a dar lectura del Orden del Día de los asuntos a tratar, adoptándose los siguientes acuerdos:

1.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, APRUEBA el borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 1 de octubre de 2014.

2.- CONCEJALÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD.

2.1 CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN A PERCIBIR POR LA EMPRESA ADJUDICATARIA DEL SERVICIO DE LUDOTECAS Y PEQUETECAS, CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2014.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Educación y Juventud que en extracto dice:

“Visto el informe emitido por D. XXX, como Técnico de la Concejalía de Juventud e Infancia del Ayuntamiento de Pinto, que indica:

“La empresa Promoción de la Formación las Palmas, S.L. es la adjudicataria de la gestión de los servicios de las Ludotecas Municipales Manolito Gafotas - Egido, Manolito Gafotas - Fuster y Manolito Gafotas - La Tenería del municipio de Pinto (Madrid) por Concesión Administrativa, según Decreto de Alcaldía de 5 de enero de 2011 y ratificado por Junta de Gobierno Local de 11 de enero de 2011. Según el pliego de prescripciones técnicas, en su cláusula tercera sobre la subvención a percibir por el concesionario, se especifica que la prestación de este servicio en cuanto a su resultado final es deficitario, por lo que la empresa adjudicataria percibirá una cantidad mensual en forma de subvención para que el servicio pueda prestarse de forma adecuada.

Para el mes de septiembre de 2014 la cantidad a percibir en forma de subvención es de 2460.71 euros, una vez realizados los cálculos oportunos según la fórmula que se establece en esa cláusula tercera del pliego de prescripciones técnicas.”.

Debido a lo anterior y ante la necesidad de aprobar los gastos correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2014.”

La Junta de Gobierno Local, vistos los antecedentes que obran en el expediente, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Aprobar la Subvención a percibir por la Empresa Promoción de la Formación Las Palmas, S.L. correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2014 según los informes técnicos que figuran en el expediente y la cláusula tercera del pliego de prescripciones técnicas de la Concesión Administrativa aprobada con anterioridad.

SEGUNDO.- Aprobar que dicho importe se abone previa presentación de la factura, a la empresa PROMOCIÓN DE LA FORMACIÓN LAS PALMAS, S.L. con C.I.F.: B-35537836 con domicilio en C/ Alenza, 30 – bajo 28003 MADRID correspondiente a la subvención por la gestión del servicio Ludoteca Municipal de septiembre de 2014.

TERCERO.- Aprobar el coste que ello supone, y que asciende a un total 2460,71 € (2237,01+223,70) del 10% IVA y que dicho importe sea a cargo de la partida correspondiente de Contrato Gestión Ludoteca Municipal para el ejercicio 2014.

CUARTO.- Que para la tramitación del reconocimiento de la obligación, el adjudicatario debe indicar en la factura el servicio prestado y la fecha de su realización.

El Ayuntamiento de Pinto dispondrá de, al menos, 30 días a efectos de comprobar la realización del servicio contratado.

3.- CONCEJALÍA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO INDUSTRIAL, VIVIENDA Y SERVICIOS GENERALES.

3.1 EVALUACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES.

3.1.1 EXPEDIENTE DE D. XXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Desarrollo Industrial, Vivienda y Servicios Generales que en extracto dice:

"Con fecha 9 de mayo de 2014, por XXX, se ha solicitado Informe de Evaluación Ambiental de Actividades para la actividad de taller de mecánica y electricidad para el automóvil, en la calle Fuentevieja, nº 44A, de esta localidad.

Visto que dicha solicitud ha sido sometida a información pública mediante anuncio en BOCM de fecha 17 de junio de 2014 y anuncio en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, según Certificado que consta en el expediente.

Visto el Informe Técnico Medioambiental de fecha 12 de mayo de 2014, donde se señala que la actividad de taller de mecánica y electricidad para el automóvil, de acuerdo con la Memoria presentada no presenta incidencia significativa medioambiental y en consecuencia el informe técnico es favorable, así como el informe jurídico emitido con fecha 16 de septiembre de 2014.

Visto que la solicitud ha sido tramitada de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Emitir Informe favorable de Evaluación Ambiental de Actividades solicitado por XXX, para la actividad de taller de mecánica y electricidad para el automóvil, en la calle Fuentevieja, nº 44A.

SEGUNDO.- Comunicar al interesado que la emisión del Informe Favorable de Evaluación Ambiental de Actividades determina, únicamente a efectos medioambientales, las condiciones con arreglo a las cuales podrá iniciarse la actividad, sin perjuicio de la necesidad de obtener la preceptiva Licencia de

Instalación, Apertura y Funcionamiento, así como otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como de los propietarios de locales y terrenos. Las instalaciones se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en la normativa vigente.

TERCERO.- El interesado para la obtención de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO deberá comunicar a los Servicios Técnicos Municipales la finalización de obras e instalaciones y aportar la siguiente documentación:

Plano de la ubicación, planta, alzado y sección de la arqueta de control efluentes.

Plano de ubicación de los contenedores de residuos tóxicos y peligrosos.

Identificación Industrial que viene reflejada en la Ley 10/93 de vertidos líquidos industriales, debidamente rellena.

Fotocopia del alta en la Consejería de Medio Ambiente como productor de residuos tóxicos y peligrosos.

Fotocopia del contrato de la retirada de los residuos tóxicos y peligrosos.

Informe preliminar de suelos contaminados con el sello de entrada en la Consejería de Medio Ambiente.

CUARTO.- Comunicar a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid que la actividad de taller de mecánica y electricidad para el automóvil, cuyo titular es XXX, ha sido sometida a Informe de Evaluación de Actividades en los términos de la Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

3.1.2. EXPEDIENTE DE DEPROMETAL, S.L.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Desarrollo Industrial, Vivienda y Servicios Generales que en extracto dice:

“Con fecha 1 de abril de 2011, por DEPROMETAL, S.L., se ha solicitado Licencia de Instalación para la actividad de taller de fabricación de artículos de metal, en la calle Gavilanes, nº 5, de esta localidad.

Visto que el expediente de evaluación ambiental ha sido sometido a información pública mediante anuncio en BOCM de fecha 18 de julio de 2014 y anuncio en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, según Certificado que consta en el expediente.

Visto el Informe Técnico Medioambiental de fecha 12 de junio de 2014, donde se señala que la actividad de taller de fabricación de artículos de metal, de acuerdo con la Memoria presentada no

presenta incidencia significativa medioambiental y en consecuencia el informe técnico es favorable, así como el informe jurídico emitido con fecha 24 de septiembre de 2014.

Visto que la solicitud ha sido tramitada de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Emitir Informe favorable de Evaluación Ambiental de Actividades solicitado por DEPROMETAL, S.L., para la actividad de taller de fabricación de artículos de metal, en la calle Gavilanes, nº 5.

SEGUNDO.- Comunicar al interesado que la emisión del Informe Favorable de Evaluación Ambiental de Actividades determina, únicamente a efectos medioambientales, las condiciones con arreglo a las cuales podrá iniciarse la actividad, sin perjuicio de la necesidad de obtener la preceptiva Licencia de Instalación, Apertura y Funcionamiento, así como otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como de los propietarios de locales y terrenos. Las instalaciones se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en la normativa vigente.

TERCERO.- El interesado para la obtención de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO deberá comunicar a los Servicios Técnicos Municipales la finalización de obras e instalaciones y aportar la siguiente documentación:

Plano de la ubicación, planta, alzado y sección de la arqueta de control de efluentes.

Plano de ubicación de los contenedores de residuos tóxicos y peligrosos.

Identificación Industrial, que viene reflejada en la Ley 10/93, de vertidos líquidos industriales, debidamente rellenada.

Fotocopia del alta en la Consejería de Medio Ambiente, como productor de residuos tóxicos y peligrosos.

Fotocopia del contrato de la retirada de los residuos tóxicos y peligrosos.

Informe preliminar con el sello de entrada en la Consejería de Medio Ambiente de suelos contaminados.

CUARTO.- Comunicar a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid que la actividad de taller de fabricación de artículos de metal, cuyo titular es DEPROMETAL, S.L., ha sido sometida a Informe de Evaluación de Actividades en los términos de la Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

3.1.3. EXPEDIENTE DE MERELLÓ INGENIEROS, S.L.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Desarrollo Industrial, Vivienda y Servicios Generales que en extracto dice:

“Con fecha 22 de marzo de 2011, por MERELLÓ INGENIEROS, S.L., se ha solicitado Informe de Evaluación Ambiental de Actividades para la actividad de taller de carpintería metálica, en la carretera de Andalucía, km. 20,74 – Parque Industrial de Pinto – nave nº 36, de esta localidad.

Visto que dicha solicitud ha sido sometida a información pública mediante anuncio en BOCM de fecha 22 de julio de 2014 y anuncio en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, según Certificado que consta en el expediente.

Visto el Informe Técnico Medioambiental de fecha 16 de mayo de 2014, donde se señala que la actividad de taller de carpintería metálica, de acuerdo con la Memoria presentada no presenta incidencia significativa medioambiental y en consecuencia el informe técnico es favorable, así como el informe jurídico emitido con fecha 24 de septiembre de 2014.

Visto que la solicitud ha sido tramitada de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Emitir Informe favorable de Evaluación Ambiental de Actividades solicitado por MERELLÓ INGENIEROS, S.L., para la actividad de taller de carpintería metálica, en la nave nº 36 del Parque Industrial de Pinto, situado en carretera de Andalucía, km. 20,74.

SEGUNDO.- Comunicar al interesado que la emisión del Informe Favorable de Evaluación Ambiental de Actividades determina, únicamente a efectos medioambientales, las condiciones con arreglo a las cuales podrá iniciarse la actividad, sin perjuicio de la necesidad de obtener la preceptiva Licencia de Instalación, Apertura y Funcionamiento, así como otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como de los propietarios de locales y terrenos. Las instalaciones se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en la normativa vigente.

TERCERO.- El interesado para la obtención de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO deberá comunicar a los Servicios Técnicos Municipales la finalización de obras e instalaciones y aportar la siguiente documentación:

Identificación Industrial.

Planos de ubicación de los contenedores de los residuos generados en la actividad.

Fotocopia del contrato de la retirada de residuos tóxicos y peligrosos en caso de que se generen.

Fotocopia del alta en la Consejería de Medio Ambiente como productor de dichos residuos.
Planos definitivos de saneamiento, con la ubicación, planta y alzado de la arqueta de control de efluentes líquidos industriales.
Informe preliminar de suelos presentado en la Consejería de Medio Ambiente.

CUARTO.- Comunicar a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid que la actividad de taller de carpintería metálica, cuyo titular es MERELLÓ INGENIEROS, S.L., ha sido sometida a Informe de Evaluación de Actividades en los términos de la Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

3.1.4. EXPEDIENTE DE GRAPHIPACK DIGITAL, S.L.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Desarrollo Industrial, Vivienda y Servicios Generales que en extracto dice:

"Con fecha 7 de enero de 2014, por GRAPHIPACK DIGITAL, S.L., se ha solicitado Licencia de Instalación para la actividad de taller de artes gráficas (troquelado) con oficinas, en la nave nº 18 del Parque Industrial de Pinto, carretera de Andalucía, km. 20,74 de esta localidad.

Visto que el expediente de evaluación ambiental ha sido sometido a información pública mediante anuncio en BOCM de fecha 18 de julio de 2014 y anuncio en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, según Certificado que consta en el expediente.

Visto el Informe Técnico Medioambiental de fecha 12 de junio de 2014, donde se señala que la actividad de taller de artes gráficas (troquelado) con oficinas, de acuerdo con la Memoria presentada no presenta incidencia significativa medioambiental y en consecuencia el informe técnico es favorable, así como el informe jurídico emitido con fecha 24 de septiembre de 2014.

Visto que la solicitud ha sido tramitada de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Emitir Informe favorable de Evaluación Ambiental de Actividades solicitado por GRAPHIPACK DIGITAL, S.L., para la actividad de taller de artes gráficas (troquelado) con oficinas, en la nave nº 18 del Parque Industrial de Pinto – carretera de Andalucía, km. 20,74.

SEGUNDO.- Comunicar al interesado que la emisión del Informe Favorable de Evaluación Ambiental de Actividades determina, únicamente a efectos medioambientales, las condiciones con arreglo a las cuales podrá iniciarse la actividad, sin perjuicio de la necesidad de obtener la preceptiva Licencia de Instalación, Apertura y Funcionamiento, así como otras autorizaciones, licencias o concesiones que

Hoja nº: 7

fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como de los propietarios de locales y terrenos. Las instalaciones se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en la normativa vigente.

TERCERO.- El interesado para la obtención de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO deberá comunicar a los Servicios Técnicos Municipales la finalización de obras e instalaciones y aportar la siguiente documentación:

Identificación Industrial que viene reflejada en la Ley 10/93, de vertidos líquidos industriales, debidamente rellena.

Fotocopia del alta en la Consejería de Medio Ambiente como productor de residuos tóxicos y peligrosos.

Fotocopia del contrato de la retirada de los residuos tóxicos y peligrosos.

Informe preliminar de suelos contaminados con el sello de entrada en la Consejería de Medio Ambiente.

CUARTO.- Comunicar a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid que la actividad de taller de artes gráficas (troquelado) con oficinas, cuyo titular es GRAPHIPACK DIGITAL, S.L., ha sido sometida a Informe de Evaluación de Actividades en los términos de la Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

3.2. LICENCIAS DE INSTALACIÓN.

3.2.1. EXPEDIENTE DE D. XXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Desarrollo Industrial, Vivienda y Servicios Generales que en extracto dice:

"Visto las actuaciones practicadas a instancia de XXX, en solicitud de Licencia de instalación para "TALLER DE MECÁNICA Y ELECTRICIDAD", en la calle Fuentevieja nº 44-A, P. I. La Estación", de esta localidad.

Visto Proyecto visado en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid con Nº 653 y fecha 18 de marzo de 2014.

Visto el informe jurídico y el informe técnico favorable emitidos por los Servicios Técnicos Municipales en los que se informa favorablemente el proyecto presentado.

Visto lo establecido en el artículo 157 de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Conceder LICENCIA DE INSTALACIÓN de "TALLER DE MECÁNICA Y ELECTRICIDAD", en la Fuentevieja nº 44-A, P. I. La Estación de esta localidad, solicitada por XXX, sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como, de los propietarios de locales o terrenos.

Las instalaciones se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en los Reglamentos vigentes.

SEGUNDO.- El otorgamiento de esta licencia no autoriza la puesta en funcionamiento de la actividad hasta que se conceda licencia de funcionamiento.

TERCERO.- La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el art. 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid. Las presentes condiciones se determinan sin perjuicio de las indicadas en el informe técnico y que deberán quedar transcritas en el acuerdo de concesión.

CUARTO.- Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, deberá comunicar a estos Servicios Técnicos, la finalización de las instalaciones y aportar la siguiente documentación:

Alta industrial de la maquinaria.

Certificado de instalación eléctrica.

Fotocopia del contrato de mantenimiento de la protección contra incendios.

Certificado de instalación y/u homologación de aire comprimido.

Certificado de las instalaciones fijas de protección contra incendios diligenciado por Entidad de Control.

Certificado de la EF y condiciones de sectorización a nivel de cubierta aportando homologación del sistema empleado y Certificado de empresa instaladora.

De acuerdo con el Real decreto 2267/2004 REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, y en concreto el Artículo 5. Puesta en marcha del establecimiento industrial:

En dicho certificado deberá hacer mención expresa al cumplimiento del Real Decreto 1942/1993, además, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial, el número de sectores y el riesgo intrínseco de cada uno de ellos, así como las características constructivas que justifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el anexo II; incluirá, además, un certificado de la/s empresa/s instaladora/s autorizada/s, firmado por el técnico titulado competente respectivo, de las instalaciones que conforme al Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, requieran ser realizadas por una **empresa instaladora autorizada.** "

Transcurrido el plazo de 6 meses desde el otorgamiento de la Licencia de instalación sin cumplir lo señalado anteriormente o sin haber solicitado la licencia de funcionamiento, salvo en caso de obra se declarará caducado el expediente decretándose la retirada de la licencia de instalación concedida, así como el cese de la actividad, en caso de que esté en funcionamiento.

Así mismo, deberá comunicar a los Servicios técnicos municipales la fecha en la que puede girarse visita de inspección para conceder licencia de funcionamiento.

3.2.2. EXPEDIENTE DE AUTOBIKE FACTORY, SL.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Desarrollo Industrial, Vivienda y Servicios Generales que en extracto dice:

"Visto las actuaciones practicadas a instancia de AUTOBIKE FACTORY, S. L., en solicitud de Licencia de instalación para "TALLER DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS", en la calle Águilas nº 2 del Polígono industrial "La estación", de esta localidad.

Visto Proyecto de instalación visado en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales del Principado de Asturias con N° 1303554 y fecha 18 de diciembre de 2013.

Visto Anexo al Proyecto de instalación visado en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales del Principado de Asturias con N° 1303554 y fecha 4 de junio de 2014.

Visto el informe jurídico y el informe técnico favorable emitidos por los Servicios Técnicos Municipales en los que se informa favorablemente el proyecto presentado.

Visto lo establecido en el artículo 157 de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Conceder LICENCIA DE INSTALACIÓN de "TALLER DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS", en la calle Águilas nº 2 del Polígono industrial "La estación", de esta localidad, solicitada por AUTOBIKE FACTORY, S. L., sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como, de los propietarios de locales o terrenos.

Las instalaciones se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en los Reglamentos vigentes.

SEGUNDO.- El otorgamiento de esta licencia no autoriza la puesta en funcionamiento de la actividad hasta que se conceda licencia de funcionamiento.

TERCERO.- La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el art. 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid. Las presentes condiciones se determinan sin perjuicio de las indicadas en el informe técnico y que deberán quedar transcritas en el acuerdo de concesión.

CUARTO.- Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, deberá comunicar a estos Servicios Técnicos, la finalización de las instalaciones y aportar la siguiente documentación:

Alta industrial de la maquinaria.

Certificado de instalación eléctrica.

Fotocopia del contrato de mantenimiento de la protección contra incendios.

Certificado de instalación y/u homologación de aire comprimido.

Certificado de las instalaciones fijas de protección contra incendios diligenciado por Entidad de Control.

Certificado de la EF y condiciones de sectorización a nivel de cubierta aportando homologación del sistema empleado y Certificado de empresa instaladora.

Certificado de final de instalaciones, de acuerdo con el Real decreto 2267/2004 REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, y en concreto el Artículo 5. Puesta en marcha del establecimiento industrial:

En dicho certificado deberá hacer mención expresa al cumplimiento del Real Decreto 1942/1993, además, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial, el número de sectores y el riesgo intrínseco de cada uno de ellos, así como las características constructivas que justifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el anexo II; incluirá, además, un certificado de la/s empresa/s instaladora/s autorizada/s, firmado por el técnico titulado competente respectivo, de las instalaciones que conforme al Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, requieran ser realizadas por una empresa instaladora autorizada.

Transcurrido el plazo de 6 meses desde el otorgamiento de la Licencia de instalación sin cumplir lo señalado anteriormente o sin haber solicitado la licencia de funcionamiento, salvo en caso de obra se declarará caducado el expediente decretándose la retirada de la licencia de instalación concedida, así como el cese de la actividad, en caso de que esté en funcionamiento.

Así mismo, deberá comunicar a los Servicios técnicos municipales la fecha en la que puede girarse visita de inspección para conceder licencia de funcionamiento.

3.2.3. EXPEDIENTE DE GRAPHIPACK DIGITAL, SL.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Desarrollo Industrial, Vivienda y Servicios Generales que en extracto dice:

"Visto las actuaciones practicadas a instancia de GRAPHIPACK DIGITAL, S. L., en solicitud de Licencia de instalación para "TALLER DE ARTES GRÁFICAS (TROQUELADO), CON OFICINAS", en la carretera de San Martín de la Vega, km 20,74, nave 18, Parque industrial de Pinto, de esta localidad.

Visto el Proyecto de instalación sin visar de fecha 16 de septiembre de 2013 emitida por D. XXX del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid, con N° de colegiado 9060.

Visto el Proyecto de instalación visado en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid, con N° 14903707/01 y fecha 22 de mayo de 2014.

Visto el informe jurídico y el informe técnico favorable emitidos por los Servicios Técnicos Municipales en los que se informa favorablemente el proyecto presentado.

Visto lo establecido en el artículo 157 de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Conceder LICENCIA DE INSTALACIÓN de "TALLER DE ARTES GRÁFICAS (TROQUELADO), CON OFICINAS", en la carretera de San Martín de la Vega, km 20,74, nave 18, Parque industrial de Pinto, de esta localidad, solicitada por GRAPHIPACK DIGITAL, S. L., sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como, de los propietarios de locales o terrenos.

Las instalaciones se realizaran de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en los Reglamentos vigentes.

SEGUNDO.- El otorgamiento de esta licencia no autoriza la puesta en funcionamiento de la actividad hasta que se conceda licencia de funcionamiento.

TERCERO.- La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el art. 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid. Las presentes condiciones se determinan sin perjuicio de las indicadas en el informe técnico y que deberán quedar transcritas en el acuerdo de concesión.

CUARTO.- Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, deberá comunicar a estos Servicios Técnicos, la finalización de las instalaciones y aportar la siguiente documentación:

FORMATO DIGITAL DE PROYECTO.

Alta industrial de la maquinaria.

Certificado de instalación eléctrica.

Fotocopia del contrato de mantenimiento de la protección contra incendios.

Certificado de instalación y/u homologación de aire comprimido.

Certificado de las instalaciones fijas de protección contra incendios diligenciado por Entidad de Control.

Certificado de la EF de la estructura portante y escalera como vía de evacuación.

Certificado de la EF y condiciones de sectorización a nivel de cubierta aportando homologación del sistema empleado y Certificado de empresa instaladora.

Certificado de final de instalaciones, de acuerdo con el Real decreto 2267/2004 REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, y en concreto el Artículo 5. Puesta en marcha del establecimiento industrial:

En dicho certificado deberá hacer mención expresa al cumplimiento del Real Decreto 1942/1993, además, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial, el número de sectores y el riesgo intrínseco de cada uno de ellos, así como las características constructivas que justifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el anexo II; incluirá, además, un certificado de la/s empresa/s instaladora/s autorizada/s, firmado por el técnico titulado competente respectivo, de las instalaciones que conforme al Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, requieran ser realizadas por una empresa instaladora autorizada.

Transcurrido el plazo de 6 meses desde el otorgamiento de la Licencia de instalación sin cumplir lo señalado anteriormente o sin haber solicitado la licencia de funcionamiento, salvo en caso de obra se declarará caducado el expediente decretándose la retirada de la licencia de instalación concedida, así como el cese de la actividad, en caso de que esté en funcionamiento.

Así mismo, deberá comunicar a los Servicios técnicos municipales la fecha en la que puede girarse visita de inspección para conceder licencia de funcionamiento.

3.3 LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO.

3.3.1 EXPEDIENTE DE CEPL IBERIA, S. L. U.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Desarrollo Industrial, Vivienda y Servicios Generales que en extracto dice:

"Con fecha 27 de julio de 2011 por la Junta de Gobierno Local se concedió Licencia de Instalación solicitada por CEPL IBERIA, S. L. U., para el desarrollo de la actividad de "ALMACENAMIENTO, ETIQUETADO, EMBALAJE Y DISTRIBUCION DE LIBROS, DISCOS COMPACTOS, JUGUETES, RELOJES, BISUTERIA, CALZADO, TEXTIL, APARATOS ELECTRODOMESTICOS Y ELECTRONICOS Y SUS OFICINAS", sita en la calle Arroyo de los Prados, 11 naves 4, 5, 6, 7 y 8. U.E. 6 parcela D, de esta localidad.

Con fecha 14 de agosto de 2014, se ha solicitado Licencia de Funcionamiento, a nombre de CEPL IBERIA, S. L. U. y ha sido aportada la documentación que se le exigió en el acuerdo de concesión de la licencia de instalación.

Los Servicios Técnicos Municipales han girado visita de inspección y con fecha 2 de octubre de 2014, han comprobado que las medidas correctoras propuestas en el proyecto son suficientes para la puesta en funcionamiento de la actividad. Consta en el expediente informe técnico favorable del Ingeniero Técnico Municipal a la concesión de la licencia de funcionamiento de acuerdo con la siguiente documentación:

Proyecto de licencia de instalaciones, apertura y funcionamiento en las naves industriales 4, 5, 6, 7 y 8 destinadas a almacenamiento, etiquetado, embalaje y distribución de libros, discos compactos, juguetes, relojes, bisutería, calzado, textil, aparatos electrodomésticos y electrónicos y sus oficinas, con visado Digital nº ARO6204/10 de Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón de fecha 12 de Noviembre de 2010.

Así mismo, consta en el expediente informe del Ingeniero Técnico Municipal de fecha 3 de octubre de 2014, de valoración de las instalaciones y maquinaria propias de la actividad de referencia.

Consta igualmente, Informe Jurídico favorable de 3 de octubre de 2014.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.49 del capítulo III de la Revisión del Plan General de Pinto y el artículo 157 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

Conceder LICENCIA DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO a CEPL IBERIA, S. L. U., para el desarrollo de la actividad de "ALMACENAMIENTO, ETIQUETADO, EMBALAJE Y DISTRIBUCION DE LIBROS, DISCOS COMPACTOS, JUGUETES, RELOJES, BISUTERIA, CALZADO, TEXTIL, APARATOS ELECTRODOMESTICOS Y ELECTRONICOS Y SUS OFICINAS", en la calle Arroyo de los Prados, 11 naves 4, 5, 6, 7 y 8. U.E. 6 parcela D, de esta localidad.

La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el artículo 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

De conformidad al artículo 158 de la Ley 9/2001 la licencia, una vez concedida, tendrá vigencia indefinida. No obstante, se considerará caducada la licencia de actividad si después de concedida transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

En aplicación del artículo 155.4 de la Ley 9/2001 el uso para el que se da licencia, mientras persista, estará sujeto a inspección municipal, pudiendo los servicios técnicos correspondientes formular por

escrito los reparos de legalidad, seguridad o salubridad, sobrevenida incluso, que procedan, que deberán ser cumplimentados. Estos reparos podrán dar lugar, si procede, a la incoación de procedimientos de protección de la legalidad urbanística y de sanción de su infracción, si transcurridos los plazos otorgados para cumplimentar los reparos no se hubieran llevado a debido efecto.

3.3.2. EXPEDIENTE DE HENNES & MAURITZ, S. L.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Desarrollo Industrial, Vivienda y Servicios Generales que en extracto dice:

“Con fecha 22 de marzo de 2010 por la Junta de Gobierno Local se concedió Licencia de Apertura solicitada por HENNES & MAURITZ, S. L., para el desarrollo de la actividad de “COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS TEXTILES, LENCERÍA Y COMPLEMENTOS”, sita en el Centro Comercial “Plaza Éboli”, local 118-124, de esta localidad.

Con fecha 22 de septiembre de 2014, se ha solicitado Modificación de comercio al por menor de artículos textiles, lencería y complementos, a nombre de HENNES & MAURITZ, S. L. y ha sido aportada la documentación que se le exigió en el acuerdo de concesión de la licencia de instalación.

Los Servicios Técnicos Municipales han girado visita de inspección y han comprobado que las medidas correctoras propuestas en el proyecto son suficientes para la puesta en funcionamiento de la actividad. Consta en el expediente informe técnico favorable de la Ingeniero Técnico Municipal a la concesión de la licencia de funcionamiento de acuerdo con la siguiente documentación:

Memoria y planos de instalación de la modificación no sustancial de la actividad.

Consta igualmente, Informe Jurídico favorable de 3 de octubre de 2014.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.49 del capítulo III de la Revisión del Plan General de Pinto y el artículo 157 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

Conceder LICENCIA DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO a HENNES & MAURITZ, S. L., para el desarrollo de la actividad de “COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS TEXTILES, LENCERÍA Y COMPLEMENTOS”, en el Centro Comercial “Plaza Éboli”, local 118-124, de esta localidad.

La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el artículo 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

De conformidad al artículo 158 de la Ley 9/2001 la licencia, una vez concedida, tendrá vigencia indefinida. No obstante, se considerará caducada la licencia de actividad si después de concedida transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

En aplicación del artículo 155.4 de la Ley 9/2001 el uso para el que se da licencia, mientras persista, estará sujeto a inspección municipal, pudiendo los servicios técnicos correspondientes formular por escrito los reparos de legalidad, seguridad o salubridad, sobrevenida incluso, que procedan, que deberán ser cumplimentados. Estos reparos podrán dar lugar, si procede, a la incoación de procedimientos de protección de la legalidad urbanística y de sanción de su infracción, si transcurridos los plazos otorgados para cumplimentar los reparos no se hubieran llevado a debido efecto.

3.4 APROBACIÓN DEL ABONO A LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA CUOTA COMPLEMENTARIA ANUAL Y OBLIGATORIA ASIGNADA AL AÑO 2014 EN EL MARCO DE LA TASA POR ELIMINACIÓN DE BASURAS EN EL VERTEDERO SANITARIAMENTE CONTROLADO DE LA CAM EN PINTO.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Desarrollo Industrial, Vivienda y Servicios Generales que en extracto dice:

“Visto que con fecha 11-09-2014 (nº reg. entrada: 16.410 - 2013) se ha presentado escrito por parte de la Mancomunidad de Municipios del Sur para el establecimiento y administración conjunta de los servicios municipales de gestión, tratamiento y eliminación de residuos urbanos, mediante el que solicita del Ayuntamiento de Pinto el abono a la Mancomunidad de Municipios del Sur de la cuota complementaria y obligatoria asignada al año 2014 en el marco de la tasa por eliminación de basuras en el vertedero sanitariamente controlado de la CAM en Pinto.

Visto el informe emitido al respecto por el Técnico de Medio Ambiente, D .XXX, de conformidad con la legislación vigente.”

La Junta de Gobierno Local, vistos los antecedentes que obran en el expediente, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO: Aprobar el gasto que supone el abono a la mancomunidad de Municipios del Sur para el establecimiento y administración conjunta de los servicios municipales de gestión, tratamiento y eliminación de residuos urbanos de 9.374,00,- € .- en concepto de abono de la cuota complementaria y obligatoria asignada al año 2014 en el vertedero sanitariamente controlado de la CAM en Pinto.

SEGUNDO: Que dicho gasto sea contabilizado con cargo a los presupuestos del año 2014.

TERCERO: Que se comunique a la Mancomunidad del Sur situada en calle Violeta, nº 17 B Planta 1ª oficina 1 28933- Móstoles (Madrid) el contenido del acuerdo adoptado para su conocimiento y efectos oportunos.

3.5 APROBACIÓN DEL GASTO QUE SUPONE EL ABONO A LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL SUR PARA EL ESTABLECIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN CONJUNTA DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE GESTIÓN, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS URBANOS, EN CONCEPTO DE ABONO CONJUNTO DE LA TASA POR ELIMINACIÓN DE BASURAS DURANTE LOS MESES JULIO Y AGOSTO DE 2014 EN EL VERTEDERO SANITARIAMENTE CONTROLADO DE LA CAM EN PINTO.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Desarrollo Industrial, Vivienda y Servicios Generales que en extracto dice:

"Visto que con fecha 19-09-2014 (registro entrada: ORVE) se ha presentado escrito de NOTIFICACIÓN DE LIQUIDACIÓN por parte de la Mancomunidad de Municipios del Sur para el establecimiento y administración conjunta de los servicios municipales de gestión, tratamiento y eliminación de residuos urbanos, mediante los cuales se solicita del Ayuntamiento de Pinto el abono a la Mancomunidad de Municipios del Sur de la tasa por eliminación de basuras durante los meses de JULIO + AGOSTO de 2014 en el vertedero sanitariamente controlado de la CAM en Pinto.

Visto el informe emitido al respecto por el Técnico de Medio Ambiente, D .XXX, de conformidad con la legislación vigente."

La Junta de Gobierno Local, vistos los antecedentes que obran en el expediente, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO: Aprobar el gasto que supone el abono a la mancomunidad de Municipios del Sur para el establecimiento y administración conjunta de los servicios municipales de gestión, tratamiento y eliminación de residuos urbanos de 29.425,50.- € .- en concepto de abono conjunto de la tasa por eliminación de basuras durante los meses julio y agosto de 2014 en el vertedero sanitariamente controlado de la CAM en Pinto.

SEGUNDO: Que dicho gasto sea contabilizado con cargo a los presupuestos del año 2014.

TERCERO: Que se comunique a la Mancomunidad del Sur situada en calle Violeta, nº 17 B Planta 1ª oficina 1 28933- Móstoles (Madrid) el contenido del acuerdo adoptado para su conocimiento y efectos oportunos.

4.- CONCEJALÍA DE ECONOMÍA.

4.1 ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD DEL SERVICIO REALIZADO POR LA U.T.E. VALORIZA-GESTYONA EN LA GESTIÓN DE LA RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS Y EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE PARQUES Y ZONAS VERDES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Economía que en extracto dice:

“Visto el estado procedimental en el que se encuentra el expediente de contratación mediante procedimiento negociado sin publicidad, tramitado para adjudicar el SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD DEL SERVICIO REALIZADO POR LA U.T.E. VALORIZA-GESTYONA EN LA GESTION DE LA RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMESTICOS Y EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE PARQUES Y ZONAS VERDES EN EL TERMINO MUNICIPAL DE PINTO (MADRID).

Vista el acta de la reunión celebrada el 11 de septiembre de 2014, así como el informe técnico emitido por el Jefe de Sección de Medio Ambiente, D^a. XXX, con fecha 16 de septiembre de 2014, en el que se dictaminó que una vez valoradas las proposiciones técnicas y las ofertas económicas conforme a los criterios de valoración del presente procedimiento, la oferta presentada por la empresa “Ingeniería para el Desarrollo Urbano Sostenible, S.L.” ha obtenido una puntuación total de 95 puntos, ajustándose a las necesidades de este Ayuntamiento en cuanto al objeto del contrato en cuestión, y cumpliendo con lo estipulado en el Pliego de cláusulas administrativas particulares y en el Pliego de prescripciones técnicas que fueron aprobados por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria el 23 de julio de 2014.

Visto que el licitador propuesto, con fecha 3 de octubre de 2014, ha presentado la documentación requerida por el órgano de contratación para poder proceder a la adjudicación del contrato, así como el informe jurídico emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Contratación.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Declarar válido el acto de licitación.

SEGUNDO.- Adjudicar el contrato de servicio de asistencia técnica para el seguimiento de la calidad del servicio realizado por la U.T.E. Valoriza-Gestyona en la gestión de la recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos y el mantenimiento y conservación de parques y zonas verdes en el término Municipal de Pinto (Madrid), a la empresa INGENIERIA PARA EL DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE, S.L., por un importe de 47.555,00 euros, más el IVA correspondiente, con arreglo a su propuesta y a las mejoras recogidas en su proposición técnica, y por un plazo de duración de un año, a contar desde el día siguiente a la formalización del contrato administrativo.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a todos los licitadores, así como al adjudicatario para que en el plazo máximo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que reciba la notificación, proceda a la formalización del contrato administrativo en el Departamento de Contratación de este Ayuntamiento.

5.- CONCEJALIA DE HACIENDA

5.1 RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

5.1.1 EXPEDIENTE DE D. XXX

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Hacienda que en extracto dice:

"Visto el escrito presentado por D. XXX, con fecha 5 de septiembre de 2013, sobre reclamación de daños producidos ese mismo día por caída sufrida a la altura de los números 23 y 25 de la calle Eduardo Chillida de esta localidad, ocasionados por la existencia de unas baldosas en mal estado en la zona.

Visto el informe emitido por la técnico jefe de servicio de Patrimonio de fecha 10 de junio de 2014 que dice lo siguiente:

"INFORME SOBRE RECLAMACIÓN DE D. XXX POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO, COMO CONSECUENCIA DE LAS LESIONES SUFRIDAS, POR UNA CAÍDA EN LA CALLE EDUARDOI CHILLIDA N°23-25 POR LA EXISTENCIA DE BALDOSA EN MAL ESTADO.

PRIMERO.- Con fecha 5 de septiembre de 2013, D.XXX ha presentado un escrito en el que reclama ser indemnizado por los daños y perjuicios que le ha ocasionado una caída en la C/ Eduardo Chillida nº 23-25, el día 5 de septiembre, por la existencia de unas baldosas en mal estado.

Con fecha 11 de noviembre de 2013, se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 15 días y en los términos del artículo 6 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), se acrediten los extremos que se indican en su reclamación, en concreto, justificantes que acrediten la realidad y certeza del accidente sobrevenido e indicando el domicilio de los testigos que desee proponer aportando requiriéndole para que aporte la siguiente documentación:

- .-Copia Documento Nacional de Identidad (DNI)*
- .-Fecha exacta en la que se produjo el accidente.*

- .Documento médico de los días en que ha estado incapacitado para su trabajo.*
 - .Documento médico que establezca si le ha quedado alguna secuela por las lesiones.*
 - .Evaluación económica que considere que le corresponda, acompañando las facturas correspondientes.*
 - .Documento Nacional de Identidad de la interesada.*
- que considere que le corresponda, acompañando las facturas correspondientes.*

Con fecha 23 de enero de 2014, el reclamante presenta un escrito en el que presenta Copia de su DNI y documentación médica relativa a sus lesiones. Asimismo indica que no puede presentar valoración final sobre secuelas, por estar de revisiones médicas en el Hospital Universitario Infanta Elena de Valdemoro en traumatología y C. Ortopédica-C.

SEGUNDO.- Por dichos hechos se ha instruido el procedimiento de responsabilidad patrimonial de conformidad con el RPRP en el que constan los siguientes actos de instrucción:

a) Informe de la Policía local de fecha 27 de febrero de 2014 que dice lo siguiente:

En contestación a su escrito de fecha 28 de enero de 2014, Ref: 30/13, donde solicita informe sobre las actuaciones realizadas por Policía Local, sobre reclamación presentada por D. XXX, por caída sufrida en la vía pública en la calle Eduardo Chillida N° 23, de esta localidad, esta Jefatura le informa lo siguiente:

Que consultados los archivos de esta Policía Local, NO SE HA LOCALIZADO INTERVENCIÓN sobre los hechos descritos, girándose visita de inspección a la dirección descrita en la solicitud, dando como resultado lo siguiente:

Se gira visita al lugar de los hechos y no observa ninguna baldosa pero sí se aprecia varias baldosas nuevas en el nº 25 por lo que es si la caída se produjo en ese punto ya están fijadas las baldosa. (se adjunta fotografía).

b) Informe emitido por la Ingeniero Técnico de fecha 29 de abril de 2014 que dice lo siguiente:

En relación con la reclamación presentada por D.XXX, relativa a los daños sufridos por caída en la vía pública el día 5 de Septiembre de 2013 al tropezar con una baldosa en la zona.

Se informa al respecto que girada visita de inspección a la zona se ha observado que existen ciertas baldosas que presentan un desnivel con respecto a la rasante del pavimento contiguo que puede provocar tropiezos.

El mantenimiento y cuidado de la zona indicada corresponde al Ayuntamiento de Pinto. Lo que comunico para su conocimiento y a los efectos que considere oportunos.

CONSIDERACIONES EN DERECHO

PRIMERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que como señala la doctrina del Tribunal Supremo, que plantea el estado de la cuestión en Responsabilidad Patrimonial de la Administración -sentencias de 26 de junio (recurso 6/4429/04), 29 de abril (recurso 6/4791/06) y 15 de enero (recurso 6/8803/03) de 2008-, consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.*
- c) Ausencia de fuerza mayor.*
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.*

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2003, recurso 6/1993/99, y de 22 de abril de 1994, recurso 6/3197/91, que citan las demás).

SEGUNDA- REALIDAD Y CERTEZA DEL EVENTO LESIVO OCASIONADO.

Aplicando lo anterior al caso objeto del presente informe, lo primero en lo que hay que incidir es si está acreditada la certeza del daño alegado en los términos señalados por la reclamante. A este respecto, cabe señalar que no existe en el expediente ninguna prueba de la que pueda deducirse que la caída del reclamante se produce en el lugar y hora señalados por el interesado. No existe parte policial, ni declaración de testigos de los hechos alegados por el interesado, a pesar de que existe notificación realizada por el Ayuntamiento con fecha 11 de noviembre de 2013 para que comunicara de que medios de prueba pretendía valerse.los

Al respecto, no puede olvidarse que en materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de

Hoja nº: 21

fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003 –recurso 1267/1999-, 30 de septiembre de 2003 –recurso 732/1999- y 11 de noviembre de 2004 –recurso 4067/2000- entre otras). A tal efecto, la reclamante No ha acreditado suficientemente como han transcurrido los hechos y en consecuencia procede la desestimación de la reclamación.

TERCERA.- RELACIÓN DE CAUSA EFECTO ENTRE EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EL DAÑO CAUSADO.-

Por el reclamante en su escrito no se indica que exista una relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, limitándose a señalar que el día 5 de septiembre tiene una caída en la calle Eduardo Chillida nº 23-25 por el mal estado de unas baldosas.

La jurisprudencia tiene establecido según las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2.002 y de 5 de junio de 1998 que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende la recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Y la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 señala que aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla". En consecuencia no es posible convertir a la Administración en una aseguradora universal de todos los riesgos o /daños sufridos por los ciudadanos.

CONCLUSIÓN:

Por lo anterior la técnico informante estima que la reclamación no debe ser atendida por el Ayuntamiento de Pinto, por no quedar acreditada la certeza del evento lesivo y no existir nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento normal del servicio.

Que a efectos de conocimiento de la reclamante, deberá concedérsele un plazo de diez días de audiencia antes de redactarse la propuesta de resolución y pueda poner de manifiesto lo que considere oportuno. Asimismo deberá notificársele los documentos obrantes en el expediente para que pueda obtener copia de los mismos, todo ello de acuerdo con la Ley 30/92 de 26 de Noviembre y el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo."

Al tener este Ayuntamiento un seguro de Responsabilidad Civil, también deberá notificarse el acuerdo que se adopte a ZURICH INSURANCE PUBLICLIMITED COMPANY y a la Correduría de Seguros AON GIL Y CARVAJAL, S.A.

CONSIDERANDO que, el plazo de audiencia concedido, el interesado con fecha 15 de julio de 2014 ha presentado un escrito en el que no se desvirtúan los hechos y fundamentos que constan en el expediente."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de daños presentada por D. XXX, con fecha 5 de septiembre de 2013, sobre reclamación de daños producidos ese mismo día por caída sufrida a la altura de los números 23 y 25 de la calle Eduardo Chillida de esta localidad, ocasionados por la existencia de unas baldosas en mal estado en la zona por no estar probado la relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento de los servicios públicos y no estar acreditada la certeza del evento lesivo.

SEGUNDO.- Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a la interesada así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A.

5.1.2 EXPEDIENTE DE DA. XXX

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Hacienda que en extracto dice:

"Vista la reclamación de Responsabilidad Patrimonial presentada D^a XXX, con fecha 5 de mayo de 2014 sobre daños producidos en una piedra de mampostería del poyete de la terraza de la vivienda de su propiedad posiblemente a causa de la poda del árbol que existe al lado del balcón de su vivienda.

Visto el informe emitido por la Policía Local de fecha 26 de junio de 2014, en el que se señala que no existe parte de Intervención policial respecto de los hechos a los que hace referencia la interesada.

Visto el Informe del técnico de Medio Ambiente de fecha 16 de junio de 2014, del que se deduce que no existe responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento en base a que, realizadas las consultas con la empresa adjudicataria del Servicio de Mantenimiento de Parques y Jardines y Control del Arbolado urbano sobre si ha existido alguna incidencia en la fachada del edificio sito en la C/ Manuel Millares nº 1, se señala que en los meses de febrero de 2014 se han realizado podas en esa dirección pero que no les consta ninguna incidencia, ni parte de aviso interno de daños durante la ejecución de estos trabajos.

Considerando que no se cumple con ninguno de los requisitos que establece el Art. 6 del citado Real Decreto , tal y como consta en el informe de la Técnico de servicio de Patrimonio de fecha 26 de

Hoja nº: 23

septiembre de 2014, ya que no se acredita la presunta relación de causalidad entre los daños en el balcón de la vivienda sita C/Manuel Millares nº1 y el funcionamiento del Servicio Público, ni tampoco que fuera la realización de las labores de poda de los árboles municipales la causa del daño alegado por la reclamante,

A la vista de lo anteriormente señalado y en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas en el Decreto de la Alcaldesa de fecha 17 de Junio de 2013.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación presentada Dª XXX, con número de expediente 22/14, sobre daños producidos en una piedra de mampostería del poyete de la terraza de la vivienda de su propiedad a causa de la poda del árbol que existe al lado del balcón de su vivienda, en atención a no existir relación de causalidad entre el funcionamiento de los Servicios Públicos y los daños que supuestamente se le han producido, y no quedar acreditada la certeza de los hechos alegados por la interesada.

SEGUNDO.- Notificar esta resolución a la reclamante y a la Compañía de Seguros Zurich S.A. así como a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A.

5.1.3 EXPEDIENTE DE D. XXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Hacienda que en extracto dice:

“Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. XXX en escritos de fecha 13 de marzo y 4 de abril de 2014, sobre daños producidos con fecha 12 de marzo de 2014, en el vehículo de su propiedad en la calle Valdemoro de esta localidad a la altura del nº 5-7, por accidente al chocar con algún objeto existente en la calzada debido a las obras existentes en la zona.

Visto el informe emitido por la Técnico jefe de servicio de Patrimonio de fecha 26 de septiembre de 2014 que dice;

“Con fecha 13 de marzo de 2014, por D. XXX, “con fecha de hoy circulaba con mi vehículo a mi lugar de trabajo por la calle Valdemoro y debido a las obras existentes en la zona he impactado con algún objeto existente en la calzada, desconociendo si ha sido con una alcantarilla, adoquín o ladrillo” continua el interesado, “Como consecuencia de dicho impacto, mi neumático delantero derecho ha sufrido un abultamiento del mismo, quedando deformado(el vehículo es nuevo antigüedad un año) circunstancia por la cual podría llevar al reventón del mismo provocándome un accidente.”

Termina solicitando la restitución del neumático por otro del mismo tipo por ser causa imputable al Ayuntamiento.

*Por la Policía Local se ha emitido informe de fecha 8 de mayo de 2014 que dice lo siguiente:
En contestación a su escrito de fecha 08 de abril de 2.014, en relación con la solicitud presentada por D/Dª. XXX, en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL O INFORME SOBRE EL ESTADO DEL LUGAR DEL SINIESTRO, informo a Vd, lo siguiente:*

Consultados los archivos de esta Policía local, se ha podido comprobar que NO EXISTE PARTE DE INTERVENCIÓN, y personada una patrulla en la calle Valdemoro a la altura de los números 5-7, se puede comprobar que esta zona se encuentra en obras desde el mes de febrero por remodelación de aceras y calzada.

Lo que le informo para los efectos oportunos.

Por lo anterior no cabe certeza de que el accidente se produjera en el lugar y día indicado por el interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es

Hoja nº: 25

imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

En el caso que nos ocupa el reclamante en su escrito no se hace una relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, indicando que la causa del daño que se le ha ocasionado está en la ejecución de unas obras en la calle Valdemoro. El interesado no sabe si ha sido por un adoquín, ladrillo o alcantarilla.

Existe en el expediente un Informe de la Técnico Municipal de fecha 22 de abril de 2014 en el que se concluye que "la Comunidad de Madrid, a través del programa PRISMA está realizando obras de remodelación de varias calles entre las que se encuentra la calle Valdemoro en la zona en la que se especifica en la instancia general. La Comunidad de Madrid tiene encomendada, a la Empresa Pública NUEVO ARPEGIO, S.A, la Gestión de Obras en materia de Administración Local en coordinación con los Ayuntamientos competentes. En el caso de las obras de la calle Valdemoro, se encuentra en el ámbito de actuación de las obras de REMODELACIÓN DE LAS CALLES VALDEMORO, HENARES, BONALLA, ALMANZORA Y CAÑADA REAL DE TOLEDO, EN PINTO". "Se tiene conocimiento que la fecha del firma del acta de comprobación del replanteo (que da comienzo a las obras) fue el 6 de febrero de 2014, y la duración de las obras es de 4 meses, por lo que la zona se encontraban de obras en la fecha que el solicitante dice se produjo el incidente."

Añade la técnico municipal "siendo la empresa adjudicataria de las obras RICO CONSTRUCCIONES, S.A."

A este respecto cabe señalar que la Jurisprudencia tiene establecido según las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2.002 y de 5 de junio de 1998 que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 señala que aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla. En consecuencia no es posible convertir a la

Administración en una aseguradora universal de todos los riesgos/daños sufridos por los ciudadanos, lo que resulta irrazonable, es contrario al principio de responsabilidad individual.

En el caso que nos ocupa, a la vista de los informes que constan en el expediente, se deduce que en la calle donde dice el interesado que se produjo el daño, se estaban realizando obras por la empresa CONSTRUCCIONES RICO S.A. Esta empresa, en el plazo de alegaciones que se le ha concedido, ha presentado un escrito en el que se exculpa de toda responsabilidad sobre los hechos alegados por el interesado.

A este respecto cabe indicar lo establecido en el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 3 de noviembre por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector público dice lo siguiente;

«Será Obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen o terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato».

Este principio se excepciona en el caso que esos daños fueran ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la administración. En este supuesto la responsabilidad será de la administración contratante.

A la vista de lo expuesto hasta este momento no se dan las circunstancias para reconocer responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Pinto; a) No se ha acreditado la certeza del daño, cuando la carga de la prueba corresponde al interesado. B) No existe nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y los daños producidos al reclamante, c) y tampoco existe título de imputación del daño, pues se trata de obras ejecutadas por la empresa CONSTRUCCIONES RICO S.A, no habiéndose acreditado ninguna intervención del ayuntamiento en la ejecución de las obras.

Por lo anterior, la técnico informante estima que la reclamación no debe ser atendida por el Ayuntamiento de Pinto, por no existir una relación de causalidad entre el funcionamiento de los Servicios Públicos y los daños producidos, al no quedar acreditado la certeza del daño, en el lugar y día indicado por el interesado, y no existir causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.”

En virtud de las competencias que me han sido atribuidas por Decreto de Alcaldía-Presidencia de fecha 17 de enero de 2013.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de daños presentada por D. XXX con número de expediente 15/14, en escrito de fecha 13 de marzo y 4 de abril de 2014, sobre daños producidos con fecha 12 de marzo de 2014, en el vehículo de su propiedad en la calle Valdemoro de esta localidad a la altura del nº 5-7, por accidente al chocar con algún objeto existente en la calzada debido a las obras

existentes en la zona, por no quedar acreditada la certeza del evento lesivo y no existir nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

SEGUNDO.- Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

TERCERO.- *Notificar este acuerdo a la interesada así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A. y a la empresa RICO CONSTRUCCIONES S.A.*

5.1.4 EXPEDIENTE DE DA. XXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Hacienda que en extracto dice:

“Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D^a XXX con fecha 1 de abril de 2014 sobre daños causados el día 23 de febrero de 2014 por caída sufrida en la calle Henares nº 7 de esta localidad, con motivo de la existencia de una placa de hierro en la salida del garaje.

Visto el informe emitido por la Técnico jefe de servicio de fecha 26 de septiembre de 2014 que dice:

“INFORME SOBRE RECLAMACIÓN DE D^{ÑA} XXX POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO, COMO CONSECUENCIA DE LOS DAÑOS POR CAIDA EN LA CALLE HENARES Nº 7 DE PINTO A LA SALIDA DEL GARAJE DEBIDO A LA EXISTENCIA DE UNA CHAPA DE HIERRO EN LA ZONA.

a).- REALIDAD Y CERTEZA DEL EVENTO LESIVO OCASIONADO Y FECHA EN QUE SE PRODUJO.-

Dña. XXX con fecha 1 de abril de 2014 ha presentado un escrito sobre reclamación patrimonial que dice” que el día 23 de febrero de 2014 a las 22 horas, al salir del garaje en la C/ Henares nº7 tropecé con una chapa de hierro que ponen para la entrada y salida de vehículos y me caí de espaldas teniendo que ir a Getafe a Urgencias”

Adjunta un Informe de Urgencias fechado el día 24 de febrero de 204 a las 20:05horas, fotografías del lugar de la caída y factura de una Ortesis de hiperextensión Jewett.

La Policía Local con fecha 8 de mayo de 2014, ha emitido el siguiente informe solicitado por el Departamento de Patrimonio, que dice lo siguiente:

“Consultados los archivos de esta Policía local, NO EXISTE PARTE DE INTERVENCIÓN, personada la patrulla en el lugar descrito C/Henares Nº7, se ha podido comprobar que la citada zona se encuentra

en obras de remodelación de aceras y calzada, la dirección facilitada en concreto se encuentra adoquinada y sin ninguna chapa en la calzada.

No existe, pues acreditada la certeza de la caída, según los datos que obran en el expediente.

b).- RELACIÓN DE CAUSA EFECTO ENTRE EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EL DAÑO CAUSADO.-

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

Por la reclamante en su escrito no se indica que exista una relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, limitándose a señalar que el día 23 de febrero cuando eran las 22:00 horas y al salir del garaje de la c/ Henares nº 7, tropezó con la chapa de hierro que ponen para la entrada y salida de vehículos.

En el lugar donde se produce el siniestro, se estaban ejecutando obras según se desprende del informe de la técnico municipal de fecha 22 de abril de 2014. La empresa constructora responsable de las obras en esa calle es CONSTRUCCIONES RICO S.A. Remitido el expediente a dicha constructora, con fecha 17 de julio de 2014, presenta un escrito en el que expone que no ha lugar a admitir la responsabilidad del daño fundamentalmente porque no estar acreditada la certeza de la caída, ni la relación de causalidad entre la caída y el daño alegado por la interesada.

A este respecto cabe indicar que, la jurisprudencia tiene establecido según las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2.002 y de 5 de junio de 1998 que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Y la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 señala que aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla". En consecuencia no es posible convertir a la Administración en una aseguradora universal de todos los riesgos o daños sufridos por los ciudadanos.

En el caso que nos ocupa no existe acreditada ni la certeza de la caída, ni que los daños sean consecuencia de la misma, dándose la circunstancia de que, según manifiesta la interesada, la caída se produce el día 23 de febrero a las 22:00 horas y la interesada no acude a urgencias hasta casi 24 horas después.

C/- IMPUTABILIDAD A LA ADMINISTRACIÓN DEL PERJUICIO SUFRIDO.-

A la vista de lo expuesto en los apartados anteriores entendemos que los daños producidos no son imputables a este Ayuntamiento al no quedar acreditado la certeza de los hechos tal y como los relata el interesado. Ni tampoco es posible imputar el daño a la empresa que realizaba las obras a la vista de los datos que obran en el expediente.

En conclusión estimo que la reclamación no debe ser atendida por el Ayuntamiento de Pinto, por no estar acreditada la certeza de la caída y la relación de causalidad entre los daños alegados y los servicios públicos municipales.

En virtud de las competencias que me han sido atribuidas por Decreto de Alcaldía-Presidencia de fecha 17 de enero de 2013, vengo a proponer a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de daños presentada por presentada por D^a XXX con número de expediente 14/14, con fecha 1 de abril de 2014 sobre daños causados el día 23 de febrero de 2014 por caída sufrida en la calle Henares nº 7 de esta localidad, con motivo de la existencia de una placa de hierro en la salida del garaje, por no quedar acreditada la certeza del evento lesivo y no existir nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

SEGUNDO.- Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a la interesada así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A. y a la empresa RICO CONSTRUCCIONES S.A.

5.1.5 EXPEDIENTE DE DA. XXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Hacienda que en extracto dice:

"Vista la reclamación presentada por Dª XXX, con fecha 4 de noviembre de 2013, sobre reclamación de daños por caída sufrida el día 25 de octubre de 2013, en la calle Alfaro de esta localidad, a la salida del supermercado "Supercor" a causa de la existencia de un alcorque sin iluminación en la zona, (se adjunta fotocopia de la reclamación).

Visto el Informe de la Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 10 de septiembre de 2014 que dice lo siguiente:

"INFORME SOBRE RECLAMACIÓN DE D. XXX POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO, COMO CONSECUENCIA DE LAS LESIONES SUFRIDAS POR UNA CAÍDA EN UN ALCORQUE EN LA ACERA DE LA CALLE ALFARO.

PRIMERO.- Con fecha 4 de noviembre de 2013, Dª XXX, ha presentado una reclamación de responsabilidad por los daños sufridos el día 25 de octubre de 2013, por caída en la calle Alfaro de esta localidad, a la salida del supermercado "Supercor" a causa de la existencia de un alcorque sin iluminación en la zona.

Con fecha 11 de noviembre de 2013, se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 15 días y en los términos del artículo 6 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), se acrediten los extremos que se indican en su reclamación, en concreto, justificantes que acrediten la realidad y certeza del accidente sobrevenido e indicando el domicilio de los testigos que desee proponer aportando requiriéndole para que aporte determinada documentación.

Con fecha 14 de enero de 2014, la reclamante presenta un escrito en el que presenta Copia de su DNI y documentación médica relativa a sus lesiones.

SEGUNDO.- Por dichos hechos se ha instruido el procedimiento de responsabilidad patrimonial de conformidad con el RPRP en el que constan los siguientes actos de instrucción:

a) Informe de la Policía local de fecha 15 de diciembre de 2013 que dice lo siguiente:

"En contestación a su escrito de fecha 18 de noviembre de 2013, en relación con la solicitud presentada por D/Dª. XXX, en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL O INFORME SOBRE EL ESTADO DEL LUGAR DEL SINIESTRO, informo a Vd, lo siguiente:

Consultados los archivos de esta Policía local, SE HA LOCALIZADO LA INTERVENCIÓN CON N° DE REGISTRO 130018491. En dicho parte se recogen las siguientes circunstancias:

- *El accidente NO fue observado directamente por los agentes, fue comunicado por la afectada que se personó en dependencias policiales a las 21:03 horas.*
- *Ocurrió el día 25/10/13 antes de las 21:03 horas en la pza de la Asunción.*
- *Consistió en caída en vía pública por imbornal sin cubrir.*
- *Se dio aviso de tal incidencia a Aserpinto, para su pronta reparación.*
- *No se realizó informe fotográfico.*
-

b) Informe emitido por la Ingeniero Técnico de fecha 17 de diciembre de 2013 que dice lo siguiente:

"En relación con la reclamación presentada por Dña. XXX, relativa a los daños sufridos por caída en la vía pública como consecuencia de un alcorque sin árbol en la vía pública.

Se informa al respecto que girada visita de inspección a la zona señalada por el reclamante, se observa que efectivamente existe un alcorque en la acera, que carece de árbol y no se encuentra señalizado, por lo que supone un riesgo para los viandantes.

El mantenimiento y cuidado de la vía pública corresponde al Ayuntamiento de Pinto.

Lo que comunico para su conocimiento y a los efectos que considere oportunos."

CONSIDERACIONES EN DERECHO

PRIMERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que como señala la doctrina del Tribunal Supremo, que plantea el estado de la cuestión en Responsabilidad Patrimonial de la Administración -sentencias de 26 de junio (recurso 6/4429/04), 29 de abril (recurso 6/4791/06) y 15 de enero (recurso 6/8803/03) de 2008-, consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) *La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*
- b) *Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.*
- c) *Ausencia de fuerza mayor.*
- d) *Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.*

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2003, recurso 6/1993/99, y de 22 de abril de 1994, recurso 6/3197/91, que citan las demás).

SEGUNDA- REALIDAD Y CERTEZA DEL EVENTO LESIVO OCASIONADO.

Aplicando lo anterior al caso objeto del presente informe, lo primero en lo que hay que incidir es si está acreditada la certeza del daño alegado en los términos señalados por la reclamante. A este respecto, cabe señalar que no existe en el expediente ninguna prueba de la que pueda deducirse que la caída del reclamante se produce en lugar y hora señalados por la interesado. En el parte de la Policía se señala que los agentes NO presenciaron la caída. No hay declaración de testigos de los hechos alegados por la interesada, a pesar de que existe notificación realizada por el Ayuntamiento con fecha 11 de noviembre de 2013 para que comunicara de que medios de prueba de los que pretendía valerse.

Al respecto, no puede olvidarse que en materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003 –recurso 1267/1999-, 30 de septiembre de 2003 –recurso 732/1999- y 11 de noviembre de 2004 –recurso 4067/2000- entre otras). A tal efecto, la reclamante No ha acreditado suficientemente como han trascurrido los hechos y en consecuencia procede la desestimación de la reclamación.

TERCERA.- RELACIÓN DE CAUSA EFECTO ENTRE EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EL DAÑO CAUSADO.-

Por el reclamante en su escrito no se indica que exista una relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, limitándose a señalar que el día 25 de octubre se cayó en un alcorque en la calle Alfaro.

La jurisprudencia tiene establecido según las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2.002 y de 5 de junio de 1998 que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende la recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Y la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 señala que aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla". En consecuencia no es posible convertir a la Administración en una aseguradora universal de todos los riesgos o /daños sufridos por los ciudadanos.

En conclusión vengo a informar que la reclamación no debe ser atendida por el Ayuntamiento de Pinto, por no quedar acreditada la certeza del evento lesivo y no existir nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento normal del servicio.

Conforme lo anterior, en virtud de las competencias que me han sido atribuidas por Decreto de Alcaldía-Presidencia de fecha 17 de enero de 2013, vengo a proponer:

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.-Desestimar la reclamación presentada por D^a XXX, con fecha 4 de noviembre de 2013, sobre reclamación de daños por caída sufrida el día 25 de octubre de 2013, en la calle Alfaro de esta localidad, a la salida del supermercado "Supercor" a causa de la existencia de un alcorque sin iluminación en la zona, en atención a no estar probada la relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento de los servicios públicos y no quedar acreditado en el expediente la certeza de los hechos alegados por loa interesada, que es a quien corresponde a carga de la prueba.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo al reclamante y a la Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE, P.L.C., así como a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal,S.A.

5.1.6 EXPEDIENTE DA. XXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Hacienda que en extracto dice:

"Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada Dª XXX, en este Ayuntamiento con fecha 6 de febrero de 2014, sobre daños ocasionados por caída sufrida el día 30 de enero de 2014, en la calle Antonio López nº 4, de esta localidad, al pisar en tapas de registro y baldosas mal colocadas en la zona.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio, que dice:

"INFORME SOBRE RECLAMACIÓN DE DÑA XXX POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO DE LAS LESIONES SUFRIDAS COMO CONSECUENCIA DE UNA CAÍDA EN LA CALLE ANTONIO LÓPEZ Nº4, AL PISAR EN TAPAS DE REGISTRO Y BALDOSAS MAL COLOCADAS.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2014, Dña. XXX, se ha presentado escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en el que manifiesta que " la tarde del 30 de enero de 2014, hacía las 3:30 en la calle Antonio Tapies nº 4 unas cubre alcantarillas que mueven por obras y las baldosas de alrededor, que parecían en buena colocación, al pisarlas se movieron y me caí ". Aporta Informe médico del Hospital Universitario Infanta Elena de la localidad de Valdemoro.

Una vez incoado el expediente , con fecha 3 de marzo de 2014, se le remite al interesado escrito en el que se le concede 15 días para que aporte prueba que considere necesaria para acreditar los hechos denunciados y presente la siguiente documentación:

- .-Copia documento nacional de identidad (DNI).*
- .-Documento médico de los días en que ha estado incapacitada para su trabajo.*
- .-Documento médico que establezca si le ha quedado alguna secuela por las lesiones.*
- .-Evaluación económica que considere que le corresponda, acompañando las facturas correspondientes.*

Este escrito es contestado por la interesada mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2014 aportando únicamente el DNI.

Por la Policía Local se ha emitido informe de fecha 20 de marzo de 2014 que dice lo siguiente:

"Consultados los archivos de esta Policía local, NO CONSTA intervención policial sobre el siniestro, por lo que el día 14 de marzo del año en curso, se comisiona una patrulla para examinar el lugar de los hechos obteniéndose el siguiente resultado:

Personados en el lugar de los hechos, se puede comprobar que no hay obras, ninguna chapa suelta pero observamos que hay varias baldosa nuevas. Se adjunta dos fotografía de la zona indicada."

Existe en el expediente un Informe de la Técnico Municipal de fecha 9 de abril de 2014 que dice lo siguiente:

" En relación con la reclamación presentada por D. XXX, relativa a los daños sufridos por caída en la vía pública como consecuencia de unas baldosas levantadas en la zona.

Se informa al respecto que girada visita de inspección a la zona señalada por el reclamante, se observa que efectivamente existen baldosas que presentan un desnivel apreciable con respecto a la rasante del pavimento contiguo y que se encuentra en una zona de paso de los peatones.

El mantenimiento y cuidado de la zona indicada corresponde al Ayuntamiento de Pinto.

Lo que comunico para su conocimiento y a los efectos que considere oportunos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.*
- c) Ausencia de fuerza mayor.*
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.*

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

En el caso que nos ocupa, de los informes que constan en el expediente no es posible determinar donde exactamente se produjo la caída y en qué circunstancias esta se produce, pues no existe acreditado, ni el lugar, ni la fecha al no existir Parete de Intervención de la Policía local ni testigos de los hechos aportados por la interesada.

A este respecto cabe señalar que la Jurisprudencia tiene establecido según las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2.002 y de 5 de junio de 1998 que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 señala que aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla. En consecuencia no es posible convertir a la Administración en una aseguradora universal de todos los riesgos/daños sufridos por los ciudadanos, lo que resulta irrazonable, es contrario al principio de responsabilidad individual.

Por otra parte, cabe así mismo señalar que en materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama y la interesado no ha aportado ninguna prueba por la que haya de concluir que existe responsabilidad del Ayuntamiento.

A mayor abundamiento, cabe indicar que la relación de causalidad, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos sine qua non, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

Nada de esto se aprecia en los datos del expediente, ya que la mera alegación por el interesado, el informe médico no tienen virtualidad suficiente para verificar la ocurrencia del accidente, ni las circunstancias en que se produjo la caída del reclamante.

A la vista de lo expuesto vengo a concluir que los daños producidos NO son imputables a este Ayuntamiento al no existir un nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y los daños producidos por la reclamante y no estar acreditadas las circunstancias de la caída”.

Considerando que no se dan los requisitos que establece el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por Decreto de la Alcaldesa de fecha 17 de enero de 2013.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de daños presentada por D^a XXX, con fecha 6 de febrero de 2014, sobre daños ocasionados por caída sufrida el día 30 de enero de 2014, en la calle Antonio López nº 4, de esta localidad, al pisar en tapas de registro y baldosas mal colocadas en la zona, por no quedar acreditada la certeza del evento lesivo y no existir nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento normal del servicio.

SEGUNDO.- Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a la interesada así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A.

6.- DAR CUENTA DE LA CORRESPONDENCIA Y DISPOSICIONES OFICIALES.

No se presenta correspondencia ni disposiciones oficiales.

7. - RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formulan ruegos ni preguntas por los señores asistentes.

Agotado el orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, la Señora Presidenta dio por terminado el acto y levantó la sesión siendo las doce horas y treinta minutos, en prueba de lo cual, se levanta el presente borrador del acta que firmo yo, la Secretaria Acctal. que doy fe.